

Constancia secretarial: Manizales, diecinueve (19) de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00706-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) octubre de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Luis Alincer Sepúlveda Giraldo propietario del establecimiento de comercio denominado Ferretería La 5ta contra José William Marín Osorio, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00706-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones:

Se aportó como base del recaudo documentos denominados factura de venta electrónica “ELEC-64”, “ELEC-65” y “ELEC-127”, los que no cumplen a cabalidad con las exigencias del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, el Decreto 358 de 2020 que sustituyó el capítulo 4 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto anterior en mención, la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN *“Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación”* en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario y los artículos 773 y 774 del C.Co.

Revisados los documentos aportados y la forma en la que fueron remitidos al adquiriente, se tiene que se tratan de facturas electrónicas de venta que fueron remitidas al comprador físicamente a través de una empresa de mensajería, razón por la cual en estos casos en que la factura no es remitida electrónicamente bien sea porque el adquiriente no es facturador electrónico o porque éste no autorizó su notificación electrónica a pesar de contarse con dicho medio para el caso concreto, se requiere la

impresión de la representación gráfica de la factura electrónica que debe contener como mínimo los requisitos de los numerales del 1 al 5, del 8 al 13, 15 y 18 del artículo 11 de Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 29 de la misma resolución.

No obstante lo anterior, revisadas las representaciones gráficas adosadas se advierte que dichos documentos no cuentan con la dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica como así lo exige el numeral 16 del artículo 11, por lo que los documentos no cumplen a cabalidad con los requisitos para ser tenidos en cuenta como facturas electrónicas de venta.

De otro lado, y respecto a la aceptación de las facturas, es preciso primero aclararle al demandante respecto a la aceptación de los documentos electrónicos, que la representación gráfica de la factura electrónica es precisamente aquel documento digital o impreso contentivo de los datos de la factura electrónica que podrá ser remitido al comprador que se encasille en las situaciones señaladas el párrafo 4 y por ende la remisión de la factura se deba realizar por correo electrónico o físicamente como así lo prevé el numeral 2 del artículo 29 de la resolución en cita, documento que proviene exclusivamente del vendedor y que lógicamente no contiene la aceptación tácita o expresa del comprador pues remitido como parte de los anexos de la factura electrónica para su aceptación.

Ahora bien, al tratarse de facturas electrónicas de venta, ciertamente el facturador electrónico está obligado a dejar constancia electrónica de los hechos que den lugar a la aceptación tácita del título en la plataforma RADIAN bajo la gravedad de juramento como así lo prevé el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 2020, registros electrónicos que no fueron allegados y que no liberan al vendedor de probar en esta instancia judicial la remisión y recibido de la factura como así lo exige la norma comercial.

En punto de lo anterior, en efecto no fue aportada prueba de la aceptación de las facturas y del recibo de la mercancía, pues se allegaron digitalizaciones de páginas incompletas de las facturas electrónicas en las que fue impuesto en el espacio para

recibido/aceptación el nombre y número de cédula de la persona autorizada para recibir la mercancía y aceptar la factura, sin embargo no se indicó la fecha de dichos actos, incumpliendo con ello con lo exigido por el artículo 773 y numeral 2 del artículo 774 del C.Co., normatividad que le es aplicable por la forma de remisión física de la factura electrónica para su aceptación y a la que remiten las normas especiales de la factura electrónica¹.

También fueron aportadas dos guías de envío de las facturas electrónicas de venta No. F509 64844 y F509 64845 remitidas al adquiriente, documentos que no dan cuenta de la remisión de las facturas “ELEC-64”, “ELEC-65” y “ELEC-127” cuya ejecución se pretende, así como de su contenido y recibido a efectos de aplicar la figura de la aceptación tácita.

Bajo esta óptica, no es posible librar el mandamiento de pago deprecado, como quiera que los documentos aportados como base del recaudo no cumplen con las condiciones estipuladas en la norma para ser clasificados como factura electrónica de venta o incluso como factura de venta por adolecer de la aceptación expresa o tácita establecida en el artículo 773 del C.Co.

Solo se reconocerá personería para representar los intereses del demandante a la abogada Estefanía Casallas Riaño, toda vez que el poder conferido como mensaje de datos le fue remitido exclusivamente a su buzón electrónico y no obra aceptación expresa o conductual por su ejercicio del otro profesional del derecho.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Luis Alincer Sepúlveda Giraldo propietario del establecimiento de comercio denominado Ferretería La 5ta contra José William Marín Osorio.

¹ Artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 2020.

SEGUNDO: Reconocer personería a Estefanía Casallas Riaño portadora de la T.P. 319.029 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: No reconocer personería al profesional del derecho portador de la T.P. 344.223 del CSJ, para representar los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98fee062331d8e5e6917661032193e7154f02a130f184a124a8992352e1f9560

Documento generado en 19/10/2021 04:17:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**